



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROC: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DTE: FELIPE ALEJANDRO LORA Y OTROS.
DDO: COLSANITAS S.A. Y OTROS
Rad: 2022-00105-00

I. OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial de CLÍNICA COLSANITAS S.A, en contra del literal “Ñ” del auto de fecha 22 de septiembre de 2023 publicado en estados el 26 de septiembre de 2023, providencia que resolvió sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales y fijó fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente manifiesta que en el acápite “Ñ” de la providencia se ordenó a CLÍNICA COLSANITAS:

“Ñ. OFICIOS Y/O REQUERIMIENTOS:

REQUIERASE a la entidad demandada CLINICA COLSANITAS S.A para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita a órdenes de este despacho la información enunciada por la parte demandada en el acápite respectivo¹ del escrito de contestación de demanda:

- Certificación en la que se informe la forma en la que opera el sistema electrónico Sophia, dispuesto para el control de la historia clínica de los pacientes de la I.P.S.
- Certificación en relación con inconsistencias o irregularidades que se hayan presentado respecto de la Historia Clínica del señor Luis Alfonso Lora Pinzón identificado en vida con C.C. No, 6093836.
- Protocolos de atención médica que emplea la Clínica para un paciente mayor de 70 años, que refiere dolor en reja costal derecha”.

Aduce la demandada que, la historia clínica requerida fue aportada como anexo de la contestación de la demanda mediante correo electrónico del 13 de abril de 2023 como un adjunto en formato PDF - mensaje de datos.

Así mismo manifiesta que, en el literal “U” del capítulo V, se tiene como pruebas de Clínica Colsanitas S.A. la documental allegada en la contestación y llamamiento en garantía, haciendo parte la historia clínica referida.

Indica además la recurrente que en el literal “O” de la providencia en cita se ordenó:

“O. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

¹ Archivo #16 en formato PDF, folio 43 del cuaderno principal del expediente digital

De conformidad con lo previsto por el artículo 265 del C.G.P., a cargo de la parte demandada **CLINICA COLSANITAS S.A.**, se ordena exhibir en audiencia que se fijará, los siguientes documentos:

- Certificación en la que se informe la forma en la que opera el sistema electrónico Sophia, dispuesto para el control de la historia clínica de los pacientes de la I.P.S.
- Certificación en relación con inconsistencias o irregularidades que se hayan presentado respecto de la Historia Clínica del señor Luis Alfonso Lora Pinzón identificado en vida con C.C. No, 6093836.
- Protocolos de atención médica que emplea la Clínica para un paciente mayor de 70 años, que refiere dolor en reja costal derecha.
- Copia de íntegra y auténtica de la Historia Clínica del señor Luis Alfonso Lora Pinzón identificado en vida con C.C. No, 6093836, en concreto desde la atención del 25 de diciembre del 2019 al 01 de enero del 2020”.

Precisa la togada que, respecto de las certificaciones requeridas en el literal señalado, a la fecha no existen tales certificaciones en un archivo de la institución.

Por otro lado, afirma la vocera de Clínica Colsanitas S.A., que tanto los protocolos de atención como la historia clínica, son documentos que se alojan en un sistema de información o software; los Pdf's remitidos con la contestación de la demanda son impresiones que se obtienen después de la descarga de dichos archivos. Explicando que no son documentos que reposen en “original” en un archivo físico de la clínica, salvo que los folios que los componen, sean impresos. Por tales razones no es posible llevar a cabo un proceso de autenticación de la historia clínica (salvo el sello que ya se plasmó en la copia enviada al Despacho para la defensa).

Expone la censora que, además no es viable llevar a cabo la exhibición de documentos, pues a ellos se accede a través de un Software o sistema de información de la institución prestadora de salud. Con base en lo anterior solicita reponer el auto que decretó pruebas en lo relativo a exigir una nueva radicación de la historia clínica que ya se aportó y a la exhibición de documentos, habida cuenta de estos fueron aportados, por tanto, ya están siendo exhibidos en su integridad.

2.1.- TRAMITE DEL RECURSO

Al recurso en los anteriores términos planteados, se le imprimió el trámite señalado en el artículo 319 del C.G.P., como quiera que el traslado que hace alusión el parágrafo del Artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la entidad recurrente solo corrió traslado a la parte demandante², omitiendo correr traslado a los demás extremos procesales.

La parte demandante al descorrer el recurso de reposición manifiesta que los Protocolos o guías científicas de atención médica, en instituciones como Clínica Colsanitas Sebastián de Belalcázar, son un instrumento que contiene el derrotero, para las acciones que el médico debe seguir, para atender determinados problemas o condiciones de salud, a fin de definir el manejo y diagnóstico adecuado, para la mejor atención del paciente, generalmente son de carácter normativo, elaboradas por la autoridad de salud, llámese en Colombia Ministerio de Salud, que tiene implementadas guías para la atención en salud, las cuales pueden ser acogidas por la instituciones o las instituciones pueden implementar sus propias guías, basadas en la Lex Artis, para cada tipo de enfermedad, atendiendo condiciones propias de las mismas de los pacientes.

2



Indica además que el protocolo de manejo para paciente adulto mayor, que supere la barrera de los 60 años, con dolor abdominal, existe en el Ministerio de Salud, lo tiene la Clínica demandada, es una guía a la cual se ha referido los demandados, como la observada para atender al fallecido Sr. LUIS ALFONSO LORA PINZON, la cual fue solicitada vía derecho de petición y no fue entregada, ni ha sido aportada por ninguno de los demandados. Solicitando que no se reponga lo solicitado, por la recurrente.

En virtud de lo anterior, pasado a Despacho de la Titular se entra a sustanciar, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Procesal Civil, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

Pues bien, en lo que interesa al tema central debatido en el proceso, y que tiene que ver con las pruebas decretadas en los literales:

Ñ. OFICIOS Y/O REQUERIMIENTOS:

- *Certificación en la que se informe la forma en la que opera el sistema electrónico Sophia, dispuesto para el control de la historia clínica de los pacientes de la I.P.S.*
- *Certificación en relación con inconsistencias o irregularidades que se hayan presentado respecto de la Historia Clínica del señor Luis Alfonso Lora Pinzón identificado en vida con C.C. No, 6093836.*
- *Protocolos de atención médica que emplea la Clínica para un paciente mayor de 70 años, que refiere dolor en reja costal derecha”.*

O. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

De conformidad con lo previsto por el artículo 265 del C.G.P., a cargo de la parte demandada **CLINICA COLSANITAS S.A**, se ordena exhibir en audiencia que se fijará, los siguientes documentos:

- *“- Certificación en la que se informe la forma en la que opera el sistema electrónico Sophia, dispuesto para el control de la historia clínica de los pacientes de la I.P.S.*
- *Certificación en relación con inconsistencias o irregularidades que se hayan presentado respecto de la Historia Clínica del señor Luis Alfonso Lora Pinzón identificado en vida con C.C. No, 6093836.*
- *Protocolos de atención médica que emplea la Clínica para un paciente mayor de 70 años, que refiere dolor en reja costal derecha.*
- *Copia de íntegra y auténtica de la Historia Clínica del señor Luis Alfonso Lora Pinzón identificado en vida con C.C. No, 6093836, en concreto desde la atención del 25 de diciembre del 2019 al 01 de enero del 2020”.*

Luego de analizar la prueba documental aportada en la contestación de la demanda, razón le asiste a la apoderada judicial respecto de que fue allegada como anexo al escrito de contestación la historia clínica del señor Luis Alfonso Lora Rincón (QEPD), en la que se detalla la prestación del servicio de salud brindado al paciente, instrumento que se encuentra en la parte superior derecha con rubrica que va desde el No. 00000001 al 00000067, y un documento adjunto descrito como historia clínica No. 6093836 denominada Evolución de enfermería de fecha enero/01/2020, expedido por Clínica Colsanitas S.A. que va de la página No. 1 a la 7.

En ese orden de ideas se tiene que, en lo concerniente a la copia auténtica de la historia clínica se tendrá como tal el documento allegado proveniente de la parte demandada, conforme las previsiones del Art. 244 del C.G. del Proceso.

Referente a la certificación que detalle la forma en la que opera el sistema electrónico Sophia, dispuesto para el control de la historia clínica de los pacientes de la I.P.S. y el protocolo de atención médica que emplea la clínica para un paciente mayor de 70 años, que refiere dolor en reja costal derecha, el Despacho reitera lo decidido en el auto recurrido, por ser la entidad demandada a quien le atañe certificar o informar lo concerniente a la *forma en la que opera el sistema electrónico Sophia, dispuesto para el control de la historia clínica de los pacientes de la I.P.S.*; o en su defecto, informar que no está implementado, pero en uno u otro sentido subyace el deber de informar lo concerniente a su utilización, denotándose en este punto; de mal recibo para el despacho, que se diga por parte de la parte recurrente que *“a la fecha no existen tales certificaciones en un archivo de la institución.”*.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que tanto las mencionadas certificaciones de la utilización del *sistema Sophia* como de las posibles inconsistencias o irregularidades que se hayan presentado respecto de la Historia Clínica, se mantendrán como pruebas decretada por oficio o Requerimiento a la parte; y no como exhibición de documentos, pues para tal menester subyace su existencia, a tono con lo preceptuado en el artículo 265 del ritual procesal. Por tanto, la orden se mantendrá como solicitud de oficio o requerimiento del despacho a la entidad como quiera que se ciñe a los preceptos del inciso 2 del artículo 736 *Ibídem*.

Adicional a lo anterior, las certificaciones de las cuestionadas certificaciones la vocera judicial de la entidad COLSANITAS S.A., mediante informe del día 3 de noviembre de 2023, las allegó al expediente.

Ahora bien, respecto de la exhibición de la historia clínica del señor Luis Alfonso Lora Rincón (QEPD), se tiene que la misma ya obra en el plenario, y que fue aportada por la entidad demandada, gestora de la censura.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

1.- REPONER PARA REVOCAR el literal Ñ del auto de fecha 22 de septiembre de 2023, por medio del cual el despacho decretó las pruebas en las presentes diligencias, en el sentido de indicar que no es necesario requerir a la entidad demandada CLÍNICA COLSANITAS S.A., para que aporte la historia clínica del señor Luis Alfonso Lora Pinzón, como quiera que esta ya obra en el expediente, conforme se expresó en precedencia.

[46AnexosContestaciónSanitas.pdf](#)

2.-NO REPONER PARA REVOCAR el requerimiento efectuado a la entidad demandada CLINICA COLSANITAS, para que aporte las certificaciones solicitadas y el protocolo utilizado para el paciente, como quiera que a pesar de ser objeto de censura y las argumentaciones que se efectuó de los mismos la parte demandada en el traslado del trascurso del recurso fueron debidamente aportadas.

En consecuencia se **CORRER TRASLADO** del escrito allegado por la entidad demandada CLINICA COLSANITAS S.A, a las demás partes procesales:

[47CertificacionesClinicaSebastiánBelalcazar20231103.pdf](#)

3.- REPONER PARA REVOCAR los ordenamientos contenidos en el literal “O de exhibición de documentos” conforme las consideraciones en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lizbeth Arellano Imbacuan'.

LIZBETH FERNANDA ARELLANO IMBACUAN